

## ARTICULO 2°

DE LAS ADICIONES O REFORMAS DECRETADAS EN 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873

---

*El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los terminos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

Para ordenar de algun modo los preceptos constitucionales y metodizar el estudio de nuestro derecho político, he procurado reunir, al tratar de cada una de las materias que son objeto de él, los artículos relativos diseminados en diversos títulos, secciones o párrafos de nuestra Constitución.

Sérias dificultades se me han presentado para encontrar alguna relacion, siquiera indirecta, entre ciertos artículos relativos a materias que jamas podrán corresponder al derecho público, y los puntos o cuestiones que pertenecen a su dominio.

Consultando sin embargo el espíritu de nuestra legislación política, he podido, aunque de una manera algo vio-

lenta, darles lugar entre las materias del derecho constitucional

No ha sucedido lo mismo respecto del artículo 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 73. Todos mis esfuerzos de inteligencia y de imaginación han sido infructuosos para encontrarle alguna relación con los objetos que pueden filosófica y racionalmente ser materia de prescripciones constitucionales. Esto me ha obligado a tratar de él en lugar separado e independientemente de los otros puntos que son objeto de esta obra

Comienza dicho artículo por dar una noticia tan impertinente como inexacta, de la clase de contratos a que pertenece el matrimonio.

¿Con qué objeto se da esta noticia en un código político? Pregunta es esta a que no podrían contestar satisfactoriamente ni los autores del artículo a que me refiero

Si el matrimonio entre los católicos es un símbolo de la unión de Jesucristo con su Iglesia, San Pablo, en la *Epístola a los Efesios*, y varios Padres de la Iglesia, parece que han dilucidado suficientemente el punto. Si porque Jesucristo se dignó honrar con su presencia las bodas de Canan, se cree que elevó el matrimonio al rango de sacramento, San Cirilo, en su *Epístola a Nestorio*, San Epifanio, en su *Antídoto contra las herejías*, San Máximo, en una de sus *Homilias*, y San Agustín, en el *Tratado sobre San Juan*, han dejado la cuestión como un cabello. Si Santo Tomás, San Buenaventura y Scoto, dudaban que el matrimonio fuera un sacramento, y Durand lo negaba decididamente, el Concilio de Trento resolvió definitivamente la cuestión en sentido afirmativo. Si cualquier duda, por último, se suscita sobre cuestiones matrimoniales, Suarez y Sanchez las han resuelto por completo, averiguando con exquisita solicitud

y publicando con notoria indiscrecion, hasta ciertos por-  
menores secretos ocurridos en la encarnacion del Verbo  
Divino

Despues de todo esto, no es creible, no es posible si-  
quiera, que nuestros ilustrados lejisladores hayan querido  
resucitar y resolver de nuevo en una instancia extraordi-  
naria, la cuestion teológica que un concilio resolvió hace  
mas de trescientos años. Sobre todo, seria ridículo, extra-  
vagante y absurdo, que los mismos lejisladores que decla-  
raron que "la Iglesia y el Estado son independientes en-  
tre sí," pretendiesen derogar la ley puramente eclesiástica  
en cuya virtud se ha declarado que el matrimonio, bajo el  
punto de vista religioso, es un sacramento.

No es posible, por lo mismo, que al declarar que el ma-  
trimonio es un contrato civil; se haya querido decidir nada  
sobre el carácter religioso que las personas que lo contrai-  
gan puedan darle, segun el culto que profesen.

La resolucion, por consecuencia, debe referirse al dere-  
cho humano y no al divino o al religioso

Colocada la cuestion en este terreno, podemos notar  
desde luego que la division de los contratos en naturales  
y civiles, tiene por fundamento el oríen de ellos, llamán-  
dose naturales o de derecho de jentes los que tienen su  
oríen en la naturaleza, y civiles o de derecho civil los que  
tienen su oríen y su forma de la ley civil

Bajo este concepto, cuando se dice que un contrato es  
civil, solamente puede tenerse por objeto distinguirlo de  
los contratos naturales o de derecho de jentes

Esta distincion era de alguna utilidad práctica en el de-  
recho romano, cuyo formalismo exajerado desnaturalizaba  
frecuentemente los principios mas triviales de la equidad,  
de la justicia y de la razon, pero es muy insignificante y de

ninguna utilidad práctica bajo la legislación de los pueblos modernos, que atiende a la razón y a la justicia, de preferencia a las fórmulas legales

Difícil y tal vez imposible, será encontrar en un código moderno la distinción de contratos de derecho civil y de derecho de gentes. La consignan apenas algunos tratadistas de derecho, como una teoría que muy poca aplicación puede tener en la práctica, lo cual manifiesta la muy poca o ninguna importancia que tal distinción puede tener en los tiempos que alcanzamos

Apenas puede considerarse como un resabio de la pedagogía de antiguos profesores, que habituados a enseñar cuanto aprendieron en los seminarios, se obstinan en meterles en la cabeza a los muchachos todas las sutilezas del escolasticismo y todos los embollos insustanciales de una metafísica tan rancia como incomprensible e inútil. De manera que si el artículo a que me refiero, fuera exacto en la calificación que hace del contrato de matrimonio, podría considerarse simplemente como una doctrina poco importante del derecho común, elevada al rango de precepto constitucional

Peo por desgracia, no es verdad que el matrimonio sea un contrato puramente de derecho civil. Su origen es anterior a toda ley positiva y aun a toda sociedad civil. Antes de que esta se organizase aun bajo la forma rudimentaria de la tribu, existía la familia, y el origen y jérmen de la familia es el contrato de matrimonio

Si fuera posible, sin exponerse al desden de los hombres doctos, imitar al Rey Don Alfonso el Sabio cuando enseñaba que el derecho natural es común a los hombres *e aun a las otras animalias*, yo no vacilaría en decir que el matrimonio es el contrato originario y natural por exce-

lencia, tanto entre los hombres como entre los animales. Los gorriones, antes de fecundar a la hembra, le preparan un nido acompañándola constantemente, y durante la incubación la alimentan con el más solícito empeño, prescindiendo de los deleites primaverales por atender a las necesidades de su esposa y de sus futuros hijos, que aun en embrión todavía, son ya el objeto de sus afanes.

La procreación es imposible sin ese contrato originario de mútua comunicación carnal a que muy tarde se ha dado diverso nombre en los distintos idiomas de los pueblos, y al que en la lengua española se le dió el de matrimonio.

Sin la procreación es imposible la humanidad, y por lo mismo, decir que el matrimonio es un contrato de derecho civil, es tanto como asegurar que la humanidad no comenzó a existir hasta que la ley civil autorizó su existencia.

Demostrado ya el verdadero carácter y valor del primer concepto emitido en el artículo 2º de las adiciones o reformas, creo necesario hacer un ligero exámen del resto de él, para poder formar una idea precisa de su verdadera significación.

Dice que "Este (el matrimonio) y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes."

La sociedad civil garantiza a las personas el ejercicio de ciertos derechos, o les impone el gravámen de ciertas obligaciones, segun su estado, pero no solamente segun su estado civil, sino tambien segun su estado natural. El hombre y la mujer, segun su estado natural, tienen en la sociedad civil diversos derechos y obligaciones, de la propia manera que los vecinos y transeuntes, segun su estado civil, tienen tambien distintos derechos y obligaciones.

Tanto estas como aquellos tienen por único fundamento y origen la ley civil, cuya aplicación es esencialmente, aun cuando la Constitución no lo diga, de la exclusiva competencia de las autoridades y funcionarios civiles, quiere decir, de los individuos a quienes la misma ley autoriza para hacer efectiva su aplicación.

Esto es de sentido común, porque a ninguna persona sensata podrá ocurrirle jamás que la aplicación o ejecución de las leyes civiles pueda ser de la competencia de personas a quienes la misma ley no autoriza para tal efecto.

En consecuencia, la parte a que me refiero del art 2º, dijo una verdad que no debía decir, porque ni es del orden político, único a que razonablemente pueden referirse las leyes constitucionales, ni hay ni puede haber quien dude de tal verdad, porque es evidente por su propia esencia y por la naturaleza de las leyes y actos a que se refiere.

Pero es necesario advertir que aunque en el pasaje a que me refiero el artículo constitucional dijo una verdad evidente, la dijo incompleta, porque no son de la competencia de los funcionarios civiles solamente los actos del estado civil de las personas, sino también todos aquellos que producen efectos civiles conforme a la prescripción de las leyes de este orden.

Si en concepto de los autores de dicho artículo deben reputarse como actos del estado civil de las personas, todos los que produzcan efectos civiles, indudablemente mi observación es inoportuna, pero como el artículo concluye diciendo que tales actos tendrán la *fuerza y validez* que las leyes les atribuyan, no puede creerse, pensando seriamente, que se refiera a los actos naturales que producen efectos civiles. La concepción de un feto, el nacimiento de una

persona y su muerte, son actos que producen efectos civiles, sin que ningun hombre sensato pueda decir ni pensar jamas que tales actos tengan la *fuerza y validez que las leyes les atribuyan*. Ojalá que cuando menos, a la muerte, pudieran atribuir las leyes civiles menor fuerza y validez de la que ha tenido desde antes que ellas existiesen.

Por consecuencia, todo el *contesto* irregular y prolijo del artículo 2º de las reformas, quiere decir solamente que para autorizar los actos que alteran el estado de las personas, modificando sus derechos u obligaciones civiles, así como para dar fé de dichos actos, únicamente son competentes los funcionarios a quienes la ley autorize para este efecto.

Como esto mismo se ha observado y practicado desde que existen la sociedad y leyes civiles, y se ha de observar y practicar mientras el jénero humano conserve el sano juicio de que la naturaleza le ha dotado, es claro que la reforma a que aludo no dijo nada nuevo, no reformó nada.

Si para los efectos civiles del matrimonio era bastante en otra época, que lo autorizara y diera fé de él una autoridad eclesiástica, era porque la ley civil facultaba a esa autoridad para tal efecto.

Si hoy es necesario que para los efectos civiles del matrimonio lo autorize y dé fé de él otro funcionario, es porque la ley civil lo dispone así.

En uno y en otro caso, la cuestion se resuelve por las prescripciones de la ley civil es por lo mismo una simple cuestion de derecho civil, y por consecuencia necesaria, enteramente ajena y extraña al derecho constitucional.

Y mucho mas si se considera al matrimonio bajo el punto de vista religioso. Bajo este carácter, surte sus efectos segun las reglas y prescripciones de cada religion, sin que

la autoridad civil pueda jamas tener facultad para alterarlas o modificarlas, ni para disponer nada respecto de los efectos religiosos que produzca el matrimonio eclesiástico segun las prescripciones del culto bajo el cual se contrae

Creo sin embargo, prescindiendo de la cuestion constitucional a que notoriamente no pertenecen los contratos civiles, que las leyes de este órden deberian ser un poco mas razonables, un poco mas liberales, y sobre todo, un poco mas lógicas, al tratarse del contrato de matrimonio

Si conforme a una ley de Don Alfonso IX expedida en el año de 1386 (ley 2ª, tít XVI, lib V, Recop), lo mismo que conforme a nuestra legislacion vijente en la actualidad, los contratos lícitos son válidos sin mas necesidad que la de probar que una persona quiso obligarse a su cumplimiento, ¿por qué al tratarse del matrimonio que la ley civil considera simplemente como un contrato, no se observa el mismo principio?

El es justo y filosófico en su esencia, y su aplicacion al contrato de matrimonio evitaria los conflictos y dificultades que hoy produce el formalismo a que se le sujeta, y que producirán siempre las disposiciones caprichosas y arbitrarias que no están en armonía con la naturaleza de las cosas